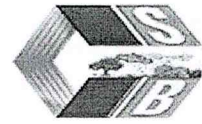


COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaria General

AVISO DE NOTIFICACIÓN No. 0113 DEL 7 DE ABRIL DE 2026.

Por medio del presente aviso se procede a realizar la notificación de AUTO No. 0913 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2025, expedido por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo No. 69 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que no se tiene información conocida o aparente de la dirección física del usuario.

Persona a notificar	Acto Administrativo	Recurso procedente
JUSTO GIL ULLOQUE Proyecto Minero LSB -07	Auto No. 0913 del 29 de diciembre de 2025, por medio de la cual se realiza control y seguimiento administrativo, y se toman otras determinaciones	Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Inciso 2 del Art. 47 de la Ley 1437 de 2011.

Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Inciso 2 del Art. 47 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Fecha de fijación 10-4-2026

Fecha de retiro 16-4-2026


SANDRA DIAZ PINEDA
Secretaria General CSB

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Magangué Bolívar, 7 de abril de 2026

Señor:

JUSTO GIL ULLOQUE

Proyecto Minero LSB -07

Jaraba-luisqjb@gmail.com

OF EXT SG No. 0657

Cordial saludo,

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO - AUTO No. 0913 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2025.

REF: EXP: 2007-028.

Por medio del presente escrito, me permito remitir el aviso indicado en el asunto, con el fin de ponerle en conocimiento sobre el contenido de la Auto No. 0913 del 29 de diciembre de 2025, *“por medio de la cual se realiza control y seguimiento administrativo, y se toman otras determinaciones”*, lo anterior, Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Inciso 2 del Art. 47 de la Ley 1437 de 2011.

Anexo:

- Copia de la Auto No. 0913 del 29 de diciembre de 2025.
- Aviso de Notificación No. 0113 del 7 de abril de 2026.

Atentamente,



SANDRA DIAZ PINEDA
Secretaria General CSB

Proyectó: René D Hernández – Contratista CSB.

AUTO No.913 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA CONTROL Y SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 393 del 08 de noviembre de 2007, esta Corporación aprobó e impuso a los señores EDGARDO MENDEZ SALLAS, JAIME MONTES FUNE, JUSTO ULLOQUE ARROYO y FELIPE LOPEZ ALCARIN, Plan de Manejo Ambiental para la ejecución del proyecto minero denominado: “*Mina las Palmas*”(LSB 17), localizado en el Municipio de Rio Viejo- Bolívar.

Que la Resolución antes descrita dispone en su artículo séptimo que el titular del Plan de Manejo Ambiental que nos ocupa deberá presentar ante esta Corporación informes de cumplimiento de obligaciones ambientales semestrales.

Que, una vez realizada la verificación administrativa del expediente, se evidenció que el titular no ha radicado ante esta Autoridad Ambiental los informes correspondientes al cumplimiento de las obligaciones impuestas en el Plan de Manejo Ambiental objeto del presente asunto.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Que el artículo 79 de la norma de normas consagra el Derecho de todas las personas a gozar de un Ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del Ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala:

“Artículo 30. Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección en su Artículo 1 establece que el ambiente es patrimonio común y es deber del estado y los particulares participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que es parte de la función integral de las Corporaciones Autónomas Regionales realizar labores de control y seguimiento de los Permisos, Concesiones y/o Licencias otorgadas en su jurisdicción, tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley”

(...)”

En concordancia con lo anterior, esta Corporación se encuentra facultada para requerir a los titulares del Plan de Manejo Ambiental para la ejecución del proyecto minero denominado: “Mina las Palmas” al cumplimiento de las obligaciones emanadas del Plan de Manejo Ambiental, como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.2.3.9.1 que reza:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, o actividades sujetas a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

(...)

2. Constatar y exigir cumplimiento de todos términos, obligaciones y que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

(...)

5. Verificar el cumplimiento permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por uso y/o utilización los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.

6. Verificar el cumplimiento de normatividad ambiental aplicable proyecto, o actividad.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Así mismo, cabe aclarar que las obligaciones derivadas de los Actos Administrativos proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados debido al seguimiento ambiental ejecutado, son de obligatorio cumplimiento una vez que estos quedan en firme.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a los señores EDGARDO MENDEZ SALLAS, JAIME MONTES FUNE, JUSTO ULLOQUE ARROYO y FELIPE LOPEZ ALCARIN, titulares del Plan de Manejo Ambiental aprobado e impuesto mediante Resolución No. 393 del 08 de noviembre de 2007, para la ejecución del proyecto minero denominado:

"Mina las Palmas" (LSB 17), localizado en el Municipio de Rio Viejo- Bolívar, con el fin de que cumpla la siguiente obligación en el término de un mes, que comenzará a contarse desde el día siguiente de notificado el presente Acto Administrativo:

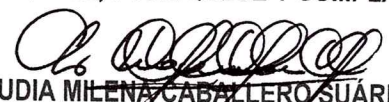
1. Presentar Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) de las obligaciones contenidas al Plan de Manejo Ambiental aprobado e impuesto mediante Resolución No. 393 del 08 de noviembre de 2007, desde el otorgamiento del instrumento ambiental hasta la fecha.

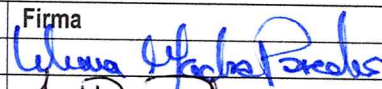
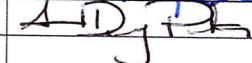
ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento de los requerimientos hechos en el presente Acto Administrativo podrá dar lugar a la apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 al Titular o a su apoderado.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por ser de ejecución, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB

Atributo	Nombre y apellidos	Cargo	Firma
Proyectó	Liliana Madera P.	Asesor Jurídico CSB	
Revisó	Sandra Diaz Pineda	Sec. General CSB	
Expediente	2007-028		